

Bahía Blanca, **4** de julio de 2024.

**VISTO:** El expediente N° **FBB 3270/2024**, caratulado: **“LEDESMA, Walter Oscar s/HÁBEAS CORPUS”** originario del Juzgado Federal N° **2** de la sede, vuelto al acuerdo en virtud del recurso de casación deducido a fs. 33/36, contra la resolución de fs. 24/26 del SGJ Lex100.

El señor Juez de Cámara, Pablo Esteban Larriera, dijo:

**1ro.)** Contra la resolución de esta Sala que confirmó el rechazó *in limine* de la acción de hábeas corpus promovida en beneficio de Walter Oscar Ledesma, la defensa particular interpuso recurso de casación el 27/06/2024.

**2do.)** La recurrente funda su recurso en lo dispuesto en el inc. 1 del art. 456 del CPPN, entendiendo que se da un supuesto de inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

Concretamente, indicó que el decisorio en cuestión resulta violatorio del derecho de defensa en juicio, de la garantía del doble conforme y del debido proceso legal (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, y 8.2 “h” y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Además, expuso que la resolución confirmatoria carece de motivación suficiente como para ser considerado un acto jurisdiccional válido.

**3ro.)** Ingresando al análisis de la admisibilidad formal del recurso se advierte que los agravios introducidos no logran conmover los argumentos por los cuales se confirmó el rechazo *in limine* de la acción oportunamente deducida por abogada particular de Walter Oscar Ledesma.

Sobre el punto, cabe señalar que no basta con invocar garantías constitucionales supuestamente afectadas, pues esa alegación no demuestra, a los fines de la acción de la ley 23.098, un

USO OFICIAL



agravamiento de las condiciones de detención, sino que tan solo expone un criterio discrepante con lo decidido.

Tampoco se ha fundado debidamente una cuestión federal que amerite la intervención de la Cámara de Casación Federal como “tribunal intermedio”, de conformidad con la doctrina sentada por el Alto Tribunal en Fallos 328:1108 (“*Di Nunzio*”, rta. el 3/5/05).

A mayor abundamiento, corresponde destacar que, contrariamente a lo referido por la defensa, en las presentes actuaciones se halla debidamente resguardada la garantía del “doble conforme” (art. 8 ap. 2 “h” de la CADH), por cuanto han recaído pronunciamientos concordantes de la jueza federal de primera instancia y de esta Alzada.

Por último, respecto al planteo de la arbitrariedad de la resolución, cabe puntualizar lo reiteradamente sostenido por el más Alto Tribunal, en cuanto a que tal doctrina reviste un carácter excepcional y, por ende, sólo atiende a supuestos de desaciertos u omisiones cuya gravedad acarrea la descalificación de las sentencias como actos jurisdiccionales válidos.

En tal sentido, se advierte que el decisorio en cuestión cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que bastan para sustentar el pronunciamiento como acto judicial (cfr. Fallos: 327:3913; 323:1019 y 303:509, entre otros), y que las alegaciones realizadas por la recurrente constituyen meras disconformidades que no evidencian graves defectos que habiliten la vía casatoria por este motivo.

Por ello, **propongo al Acuerdo:** Denegar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular a fs. 33/36.

El señor Juez de Cámara, Roberto Daniel Amabile, dijo:

Por compartir sustancialmente en el caso los fundamentos y solución que propicia mi colega preopinante, adhiero a su voto.



*Poder Judicial de la Nación*

Expte. N° FBB 3270/2024 – Sala II – Sec. 2

Por ello, **SE RESUELVE:** Denegar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular a fs. 33/36.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN N<sup>ros.</sup> 15/13 y 24/13) y devuélvase. El señor Juez de Cámara Leandro Sergio Picado no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

**Pablo Esteban Larriera**

**Roberto Daniel Amabile**

Ante mí:

**María Alejandra Santantonin**  
Secretaria

cl

USO OFICIAL

Fecha de firma: 04/07/2024

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO DANIEL AMABILE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJAND SANTANTONIN, SECRETARIO DE CAMARA



#39061850#418676589#20240704134357077